



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta N° 1263 de 2018

**Repartido N° 948
Anexo I
Setiembre de 2019**



DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA EN EL COMERCIO

**Se modifican disposiciones de la Ley N° 18.159,
de 20 de julio de 2007**

- Comparativo entre la ley vigente y el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes

XLVIIIa. Legislatura

<p>Artículo 4°. (Prácticas prohibidas).- Las prácticas que se indican a continuación, se declaran expresamente prohibidas, en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>La enumeración que se realiza es a título enunciativo.</p> <p>A) Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción <u>de manera abusiva</u>.</p> <p>B) Limitar, restringir <u>o concertar de modo injustificado</u> la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.</p> <p>C) Aplicar <u>injustificadamente</u> a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.</p> <p>D) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos</p>	<p><u>Artículo 1°.-</u> Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007 por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 4°. (Prácticas prohibidas).- Las prácticas que se indican a continuación, se declaran expresamente prohibidas, en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>La enumeración que se realiza es a título enunciativo.</p> <p>A) Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción.</p> <p>B) Limitar <u>o</u> restringir la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.</p> <p>C) Aplicar a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.</p> <p>D) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza</p>
--	--

Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007

**Proyecto de ley aprobado por la
Cámara de Representantes**

<p>comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.</p> <p>E) <u>Coordinar la presentación o abstención a licitaciones o concursos de precios, públicos o privados.</u></p> <p>F) Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.</p> <p>G) Obstaculizar <u>injustificadamente</u> el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.</p> <p>H) Establecer <u>injustificadamente</u> zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.</p> <p>I) Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.</p> <p>J) Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos.</p>	<p>o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.</p> <p>E) Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.</p> <p>F) Obstaculizar el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.</p> <p>G) Establecer zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.</p> <p>H) Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.</p> <p>I) Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos”.</p>
	<p><u>Artículo 2°.-</u> Incorpórase el artículo 4° bis a la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007:</p> <p>"ARTÍCULO 4° BIS. (Prácticas expresamente prohibidas).- Las prácticas, conductas o</p>

	<p>recomendaciones concertadas entre competidores que se enumeran a continuación, se declaran expresamente prohibidas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Establecer, de forma directa o indirecta, precios u otras condiciones comerciales o de servicio.2. Establecer la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios.3. Dividir, distribuir, repartir, asignar o imponer porciones, zonas o segmentos de mercado de bienes o servicios, clientes o fuentes de aprovisionamiento.4. Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas.5. Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos".
	<p><u>Artículo 3°.-</u> Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007 por el siguiente:</p>

Artículo 7°. (Notificación de concentraciones).-

Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación diez días antes de la celebración del mismo por las empresas participantes cuando se dé por lo menos una de las condiciones siguientes:

- A) Cuando como consecuencia de la operación se alcance una participación igual o superior al 50% (cincuenta por ciento) del mercado relevante.
- B) Cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a UI 750.000.000 (setecientos cincuenta millones de unidades indexadas).

A los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.

"ARTÍCULO 7°. (Solicitud de autorización de concentraciones).- Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación **para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la toma de control, el que acaeciere primero, cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a 600:000.000 UI (seiscientos millones de unidades indexadas).**

A los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.

Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007

**Proyecto de ley aprobado por la
Cámara de Representantes**

<p>El órgano de aplicación reglamentará la forma y el contenido de las notificaciones requeridas, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley. Asimismo, podrá requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente.</p>	<p>El órgano de aplicación reglamentará la forma y el contenido de las notificaciones requeridas, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley. Asimismo, podrá requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente".</p>
<p><u>Artículo 9°.</u> (Autorización de concentración monopólica).- En los casos <u>en que el acto de concentración económica implique la conformación de un monopolio de hecho, dicho proceso deberá ser autorizado por el órgano de aplicación.</u></p>	<p><u>Artículo 4°.</u>- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 9°. (Autorización de concentraciones).- En todos los casos sometidos a la solicitud de autorización, se prohíben las concentraciones económicas que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.</p> <p>La Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, por resolución fundada, deberá decidir en un plazo máximo de sesenta días corridos de presentadas la notificación y la documentación requerida de modo completo y correcto:</p> <p>a) Autorizar la operación.</p>

<p>El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las ganancias de eficiencia. Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de <u>noventa</u> días desde la notificación correspondiente, se dará por autorizado el acto.</p>	<p>b) Subordinar el acto de concentración al cumplimiento de las condiciones que el órgano de aplicación establezca.</p> <p>c) Denegar la autorización.</p> <p>El órgano de aplicación reglamentará los criterios de valoración de las concentraciones, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la presente ley.</p> <p>El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las ganancias de eficiencia. Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de sesenta días corridos desde la notificación correspondiente, se dará por autorizado tácitamente el acto.</p> <p>La concentración económica no podrá perfeccionarse hasta que haya recaído la autorización expresa o tácita del órgano de aplicación.</p> <p>En el caso de una concentración monopólica de hecho, la autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación, de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17) del artículo 85 de la Constitución de la</p>
---	--

<p>La autorización expresa o tácita <u>por parte del órgano de aplicación, de una concentración monopólica de hecho, de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17) del artículo 85 de la Constitución de la República. Dicha autorización no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.</u></p>	<p>República. Dicha autorización no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.</p> <p>La autorización, expresa o tácita, no será impedimento para realizar una investigación a posteriori de identificarse prácticas prohibidas de acuerdo a lo establecido en la presente ley".</p> <p>El régimen de autorización de concentraciones entrará en vigencia luego de transcurrido un plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>Artículo 8°.- La obligación de <u>notificación</u> a que hace referencia el artículo anterior no corresponde cuando la operación consista en:</p> <p>A) La adquisición de empresas en las cuales el comprador ya tenía al menos un 50% (cincuenta por ciento) de las acciones de la misma.</p>	<p><u>Artículo 5°.-</u> Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 8°.- La obligación de solicitud de autorización de concentración a que hace referencia el artículo anterior no corresponde cuando la operación consista en:</p> <p>a) La adquisición de empresas en las cuales el comprador ya tenía al menos un 50% (cincuenta por ciento) de las acciones de la misma.</p>

Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007

**Proyecto de ley aprobado por la
Cámara de Representantes**

<p>B) Las adquisiciones de bonos, debentures, obligaciones, cualquier otro título de deuda de la empresa, o acciones sin derecho a voto.</p> <p>C) La adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país.</p> <p>D) <u>Adquisiciones de empresas, declaradas en quiebra o no, que no hayan registrado actividad dentro del país en el último año.</u></p>	<p>b) Las adquisiciones de bonos, debentures, obligaciones, cualquier otro título de deuda de la empresa, o acciones sin derecho a voto.</p> <p>c) La adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país.</p> <p>d) La adquisición de empresas, declaradas en concurso, siempre que en el proceso licitatorio se haya presentado un único oferente."</p>
--	--